



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 060
Acta de Decisión N° 017**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, entran a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 422 del 12 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00117-01, **con el fin que se reconozca la sustitución pensión a partir del 10 de octubre de 2015, debidamente indexada, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el Fondo de Pasivo de Ferrocarriles de Colombia mediante resolución del 18 de septiembre de 1980, concedió la pensión de jubilación al señor José Raúl Restrepo Carvajal; destaca la actora que convivió por más de 20 años de manera ininterrumpida con el señor Restrepo Carvajal hasta la fecha de su deceso, 10 de octubre de 2015; indica que solicitó la sustitución pensional, siéndole resuelta en forma negativa el 31 de enero de 2017; resalta que el causante contrajo matrimonio con la señora Carmen Rosa García, el 7 de noviembre de 1962.



Mediante autos Nos. 780 y 838 del 4 y 11 de abril de 2018, se admitió la demanda contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA (fl. 49 a 50).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA**, manifestó que de acuerdo con la resolución No. 169 del 31 de enero de 2017, se estará a lo resuelto según la valoración probatoria. Se opuso al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones las de *falta de competencia, prescripción, innominada o genérica* (fl. 54 a 60).

Mediante auto No. 1524 del 12 de junio de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por la parte, CARMEN ROSA GARCÍA (fl.152).

En audiencia celebrada el 11 de junio de 2019, admitió la intervención ad excludendum de CARMEN ROSA GARCÍA en contra de los demandantes, MARÍA SHIRLEY GARCÍA RIVERA y EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA (fl.168).

La Ad Excludendum, **CARMEN ROSA GARCÍA**, manifestó que, contrajo nupcias con el causante en el año 1962, procrearon tres hijos; dado a la sistemática violencia intrafamiliar producida por el alcoholismo por parte del fallecido, ella tuvo que huir de la casa a finales del año 1989; destacó que la señora María Shirley García convivió con el causante por espacio de 20 años y 1 meses hasta la fecha del fallecimiento. En consecuencia, solicita el 50% de la sustitución pensional (fl. 177 a 182).



Al descorrer el traslado el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA**, manifestó que de acuerdo con la resolución No. 169 del 31 de enero de 2017, se estará a lo resuelto según la valoración probatoria. Se opuso al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Propuso como excepciones las de *prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, innominada o genérica (fl. 184 a 187)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 422 del 12 de diciembre de 2019.

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del causante **José Raúl Restrepo Carvajal**, son sustitutas pensionales del fallecido, en un porcentaje del 50% para cada una de las demandantes.

TERCERO: CONDENAR al **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** pagar a la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** Y **CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA**, el retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2019, en la suma de \$31.500.818,00, para cada una de las demandantes. La mesada pensional del año 2019, corresponde a \$1.125.398,00.

CUARTO: CONDENAR al **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** pagar a la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA** los intereses moratorios a partir del 23 de enero de 2017, hasta que se haga el pago efectivo del retroactivo.



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY GARCÍA
DE RIVERA
C/ Fondo Pasivo Social de FFNN
Rad. 015-2018-00117-01

QUINTO: CONDENAR al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA los intereses moratorios a partir del 19 de octubre de 2016, hasta que se haga el pago efectivo del retroactivo.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del vencimiento del término de 10 días a que hace referencia el numeral cuarto de la parte resolutive de la presente providencia.

SEPTIMO: AUTORIZAR los descuentos a salud.

(...)

Adujo el *a quo* que, el señor José Raúl falleció el 10 de octubre de 2015, estaba pensionado por Ferrocarriles de Colombia; la señora María Shirley demostró que convivió por más de 20 años a la fecha del fallecimiento, siendo beneficiaria del causante y, la señora Carmen Rosa si bien tenía más de 20 años separados, el vínculo matrimonial estaba vigente; tiene la condición, y la separación se justifica por los malos tratos del causante; asistiéndoles del derecho a la prestación, en el 50% para cada una, en atención a que convivieron un periodo similar.

Destacó que no operó la figura de la prescripción. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se generan dos meses después de la fecha en que cada una realizó su petición, María Shirley García desde el 22-01-2017, y Carmen rosa, desde el 18-10-2016, hasta el pago efectivo. Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación resaltando que, la entidad dejó en suspenso el derecho, dejando entre el marco de



lo que dice la ley, sin que sea procedente el reconocimiento de los intereses moratorios, solicitando se absuelva de dicha condena.

Por otra parte, destacó que, si bien hay una convivencia, no es claro los tiempos que convivió la señora María Shirley y Carmen Rosa, por lo tanto, sin haber precisión en la convivencia, ni el tiempo convivido, solicita se absuelva de dicha condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. EL CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a las señoras MARÍA SHIRLEY GARCÍA y CARMEN ROSA GARCÍA, en calidad de compañera permanente y cónyuge, respectivamente, del causante, José Raúl Restrepo Carvajal, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Es de advertir que este asunto se conoce en consulta por verse afectada la Nación respecto al Fondo de Pasivo Social FFNN. (Art. 69 CPTSS).

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que el señor José Raúl Restrepo Carvajal



falleció el **10 de octubre de 2015** (fl.21); además, se encontraba pensionado por los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, mediante resolución No. 001210 del 18 de septiembre de 1980 (fl.30).

Observándose que, la sustitución pensional solicitada por la señoras MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA, se trata por muerte de un pensionado, siendo la disposición a aplicar el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, José Raúl Restrepo Carvajal, que lo fue el **10 de octubre de 2015**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Pues bien, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone:

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del



causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe resaltar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, la interpretación que se le ha dado al artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge o compañero (a) del pensionado como del afiliado se deben acreditar convivencia durante 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un



interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“...Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor ecodel literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.



Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Se tiene que para acreditar la convivencia entre el causante y la señora **MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA**, allegó:

Declaraciones extraprocerales rendidas por el causante el 24 de octubre de 1996 y el 8 de septiembre de 1998, indicando que hace cuatro y cinco años, respectivamente, convive con la señora María Shirley García de Rivera, resaltando que hace 15 años está separado de hecho de la señora Carmen Rosa García, siendo él, quien se encarga del sostenimiento de su compañera permanente (fl.35 a 36).

Declaración suscrita por el causante y la señora María Shirley García, el 28 de noviembre de 2014, indicando que conviven juntos hace 20 años, sin que se hayan llegado a separar; resaltando que la señora María Shirley depende económicamente de aquél (fl.40).

Igualmente, se allegaron las declaraciones extraprocerales rendidas ante:

- La Notaria Novena de Cali el 15 de octubre de 2015, por LIDA HERCILIA BUSTAMENTE CEBALLOS y LUZ DARY ARISTIZABAL LÓPEZ, quienes manifestaron conocer al causante por espacio de 25 y 22 años, respectivamente, que aquél convivió con la señora María Shirley García por espacio de 20 años, sin que se llegaran a separar, hasta la fecha del deceso (fl.37).
- La Notaria Segunda de Cali el 20 de abril de 2017, por MARTIN AGUILAR JIMENEZ y CLARA INÉS ARISTIZABAL LÓPEZ, resaltaron conocer a la señora María Shirley García desde hace 20 años y les consta que convivió



con el causante de manera ininterrumpida por dicho interregno hasta la fecha del fallecimiento, siendo aquél quien velaba por el sostenimiento y la manutención de la actora (fl.43).

- La Notaria Segunda de Cali el 20 de abril de 2017, por María Ofelia Restrepo Viuda de González, indica conocer a la señora María Shirley como su cuñada desde hace más de 23 años, y le consta que convivió con su hermano, José Raúl, hasta la fecha de su fallecimiento, sin que se llegaran a separar, resaltando que la actora se ha dedicado a las labores del hogar, y dependía 100% del causante (fl.46).

Igualmente, se recepcionó el testimonio de:

La señora LIDA HERCILIA BUSTAMANTE CEBALLOS 70 años de edad, vive en el barrio La Base, es propietaria, conoce a la señora Shirley hace más de 20 años; aquella ya vivía con don José Raúl cuando la conoció, no tuvieron hijos, nunca se llegaron a separar, viviendo hasta la fecha del fallecimiento; estuvo en el sepelio y en el entierro.

Por otra parte, para acreditar la convivencia de la señora CARMEN ROSA GARCÍA, aportó:

Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre la señora Carmen Rosa García y el señor José Raúl Restrepo, el 7 de noviembre de 1962 (fl. 160).

De dicha relación se procrearon tres hijos, en la actualidad, todos mayores de edad, según los dichos de la actora (fl.154).

Además, se recepcionaron los testimonios de:



La señora MARÍA MATILDE, 58 años de edad, San Judas, conoce a la señora Carmen Rosa desde que tenía 5 años de edad; aquella era casada, tuvo tres hijos, vivieron juntos hasta el año 1989, que se fue a vivir a San Judas.

El señor JOSÉ FREDDY RESTREPO, hijo de la señora: Carmen Rosa, indicó que su madre vivió con su padre hasta finales de noviembre de 1989, aquella se fue de la casa; su padre a veces iba a la casa, estando tomado; y luego después del año 1989, al año o dos, su padre alquiló la casa y se fue a vivir con la señora Shirley, y cuando falleció convivía su padre con la señora Shirley. Ante los maltratos físicos, verbales, a efectos del alcohol, su madre decidió irse de la casa y luego se fueron los hijos.

También se recepcionó la declaración de la señora CARMEN ROSA GARCÍA, indicó que era la esposa del causante, José Raúl, convivieron juntos por espacio de 23 años; procrearon 3 hijos; ella se separó del causante; ha vistos esporádicamente a la señora María Shirley, era la mujer con la que vivía don Raúl; aquéllos vivieron por más de 10 años juntos, siendo la señora María Shirley quien estuvo en la fecha del fallecimiento.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

En efecto, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, se desprende que:



En primer lugar, de las declaraciones antes referenciadas, se encuentran suscritas por el causante, en los años 1996, 1998 y 2014, en la cual resalta la convivencia con las actoras.

Evidenciándose de esta última con fecha del 28 de noviembre de 2014, que convivió con la señora María Shirley García, por espacio de 20 años, sin que se llegaran a separar, siendo él quien le proveía todo para su subsistencia.

De las declaraciones extraprocesales rendidas por Lida Hercilia Bustamante Ceballos, Luz Dary Aristizábal López, Martin Aguilar Jiménez, Clara Inés Aristizábal López, María Ofelia Restrepo Viuda de González, y del testigo, Lida Hercilia Bustamante Ceballos, fueron unánimes en manifestar que, conocieron a la pareja conformada por la señora María Shirley García y el señor José Raúl, y por el grado de amistad y cercanía les consta que, convivieron juntos por espacio de 20 años, bajo el mismo techo, sin que se llegaran a separar, hasta la fecha del deceso de aquél.

Se observa que, según certificación expedida por el Subdirector de Prestaciones Sociales, la señora María Shirley García se estuvo afiliada como beneficiaria en salud en el régimen contributivo como beneficiaria de los servicios médicos desde el 1 de enero de 1998 (fl.34).

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la accionada, la Sala evidencia la ayuda mutua, acompañamiento, cuidados, propios de una pareja hasta la fecha del fallecimiento, lo que significa que se logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma para acceder a la prestación solicitada.



En *segundo lugar*, en relación con la señora Carmen Rosa García, se tiene que, contrajo matrimonio con el fallecido en el año 1962, y de dicha relación procrearon 3 hijos, mayores de edad a la fecha.

De lo rendido por los testimonios antes referenciados se desprende que, la señora Carmen Rosa y el causante convivieron juntos desde su matrimonio hasta finales del año 1989, debido a los malos tratos del causante, aquella decidió irse de la casa.

Concluyendo la Sala que, del estudio en conjunto del material probatorio, la señora Carmen Rosa en calidad de cónyuge del causante, logró demostrar la convivencia con éste por lo menos entre la fecha de su matrimonio, 1962 hasta el año 1989.

Significa que, tanto la señora María Shirley García y la señora Carmen Rosa García, reúnen con el requisito de la convivencia mínima exigida en la norma, asistiéndoles el derecho a la sustitución pensional solicitada a partir de la fecha del fallecimiento del causante, esto es, 10 de octubre de 2015, en la cuantía del 50% para cada una, del 100% que percibía el causante, tal y como lo expuso el *a quo*.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, dicha figura no opera, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **10 de octubre de 2015** (fl.60)
- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó por parte de la señora María Shirley García el 22 de octubre de 2015 (fl.58, medio magnético), y la señora Carmen Rosa García el 22 de julio de 2016 (fl.101), resueltas en forma negativa en resolución del 31 de enero de 2017 (fl.132), notificadas el 2 de febrero y 1 marzo de 2017, respectivamente



(fl.134, archivo digital), quedando agotada la vía gubernativa, contando las actoras hasta el **año 2020**, para instaurar la demanda, y salvaguardar las mesadas causadas desde la fecha en que se generó el derecho.

- Y, la demanda la radicó en el año 2018, esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación no transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S.

La mesada pensional corresponde al valor que percibía el fallecido al momento del retiro de nómina, esto es, \$928.051,00 (fl.77, archivo digital), correspondiéndole el 50% para cada una de las demandantes.

Por concepto de retroactivo generado entre el 10 de octubre de 2015 y liquidado al 31 de enero de 2022, arroja la suma de \$48.599.666,72, suma que debe indexarse al momento del pago. A partir del 1° de febrero de 2022, la mesada pensional corresponde a \$1.253.678,00, correspondiéndoles a cada una de las actoras, \$626.839,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L. 01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA				NUMERO DE MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	MESADA 50%		
2.015	0,0677	\$ 928.051	\$ 464.026	3,67	\$ 1.702.973,59
2.016	0,0575	\$ 990.880	\$ 495.440	14,00	\$ 6.936.160,37
2.017	0,0409	\$ 1.047.856	\$ 523.928	14,00	\$ 7.334.989,59
2.018	0,0318	\$ 1.090.713	\$ 545.356	14,00	\$ 7.634.990,66
2.019	0,0380	\$ 1.125.398	\$ 562.699	14,00	\$ 7.877.783,37
2.020	0,0161	\$ 1.168.163	\$ 584.081	14,00	\$ 8.177.139,14
		\$ 1.186.970	\$ 593.485	14,00	\$ 8.308.791,08



Ref. Ord. MARIA SHIRLEY GARCÍA
DE RIVERA
C/ Fondo Pasivo Social de FFNN
Rad. 015-2018-00117-01

2.021	0,0562				
2.022	-	\$ 1.253.678	\$ 626.839	1,00	\$ 626.838,94
					\$ 48.599.666,72

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a los valores actualizados al 31 de enero de 2022.

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.



En consecuencia, se revocará dicha condena y en su lugar, se impondrá la indexación de las sumas reconocidas por mesadas pensionales al momento del pago, con el fin de compensar el deterioro de la moneda producto de la inflación.

Es de anotar que, en el libelo e intervención ad excludendum se solicitó tal pretensión, que además es factible reconocer de manera oficiosa según reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas a cargo de la parte vencida en juicio, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la cada una de las partes, MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR y actualizar los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 422 del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** al FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA pagar a la señora MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA Y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA, en calidad de compañera permanente y cónyuge del señor JOSÉ RAÚL RESTREPO, por concepto de retroactivo pensional a partir del 10 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2022, la suma de \$48.599.666,72, suma que debe indexarse al momento del pago.

A partir del 1° de febrero de 2022, la mesada pensional corresponde a \$1.253.678,00, correspondiéndoles a cada una de las actrices, \$626.839,00. Percibiendo 14 mesadas al año, según lo dispuesto en el A.L.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA SHIRLEY GARCÍA
DE RIVERA
C/ Fondo Pasivo Social de FFNN
Rad. 015-2018-00117-01

01/2005, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: REVOCAR de los numerales CUARTO y SEXTO de la sentencia respecto a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar, **CONDENAR** a que las sumas reconocidas a MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA Y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA por concepto de mesadas pensionales causadas y las que se causen con posterioridad a la sentencia sean indexadas al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: Costas a cargo de la parte vencida en juicio, FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la cada una de las partes, MARÍA SHIRLEY GARCÍA DE RIVERA y CARMEN ROSA GARCÍA ANAYA.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

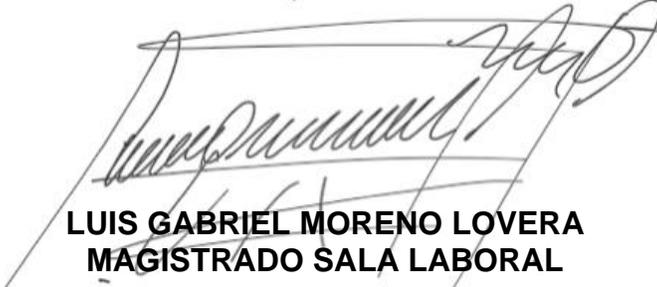
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARIA SHIRLEY GARCÍA
DE RIVERA
C/ Fondo Pasivo Social de FFNN
Rad. 015-2018-00117-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffefb86c81f539cf33a5378437d0480218a0f2fc451f21a3d35f4c26d6f0b14**

Documento generado en 28/02/2022 09:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>